



## Resolución del Consejo del Notariado N°

115-2018-JUS/CN

Lima, 27 de noviembre de 2018

### VISTOS:

El Expediente N° 54-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2018, por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, contra la Resolución N° 085-2018-CNL/TH de fecha 31 de mayo de 2018, que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra el notario Freddy Salvador Cruzado Ríos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018, el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, interpone queja contra el notario Freddy Salvador Cruzado Ríos, en su condición de Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, a fin de que se califique la presunta actuación inmoral de éste en agravio del quejoso, por la supuesta violación al Código de Ética del Notariado, al anteponer intereses crematísticos, comerciales y personales para favorecer a su cliente, el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz, en el procedimiento disciplinario que siguió en contra del ahora quejoso, sin importarle la imparcialidad, ponderación, sindéresis y contenido de justicia de su actuar, con lo que se le habría causado agravio. Añade el quejoso, que por quedar bien el notario quejado con su cliente, ha intervenido como fiscal en el procedimiento en mención, presentando un hecho como falta, cuando no lo es y solicitando una sanción en contra del quejoso que ninguna norma lo autoriza;

Que, el quejoso precisa que las faltas cometidas por el fiscal serían: *i)* desconocimiento del derecho fundamental en agravio del quejoso, relacionado al hecho que toda persona humana está protegida por el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución Política del Perú, toda vez que, para certificar notarialmente una firma en un documento sin contenido patrimonial de transmisión o gravamen del mismo, la ley no exige la verificación biométrica vía internet de la identidad del firmante; *ii)* desconocimiento del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, en cuya parte pertinente se establece que el notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad; *iii)* pese a tener una relación comercial frecuente con el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz, y solo por el hecho de favorecerlo, no se excusó para intervenir como fiscal, y que por el contrario asumió la causa como suya y no dudó en endilgarle una falta que no existe y en solicitar una sanción que ninguna

norma contempla convirtiendo "(...) en amonestación pública una amonestación privada que todavía no está firme (...)"; y **iv**) proporcionarle copia de una sanción privada para que el cliente del quejado la presente en contra del quejoso como precedente de su mala conducta;

Que, finalmente, refiere hechos que han sido expuestos y analizados en el procedimiento disciplinario tramitado en el Expediente N° 9-2018-JUS/CN, tales como haber sido inducido a error por el tramitador de la empresa Total Security Management S.A.C., Juan Mayhuiri Infantes, de quien afirma habría solicitado su intervención notarial en cerca de cuatro mil (4,000) documentos, durante 10 años, sin que ninguno de estos hayan adulterado la verdad de los hechos, y que es por ello que cuando le presentó un poder a favor de este para que gestione un certificado de buena conducta en el registro de antecedentes penales, no dudó en certificar la firma del señor Jorge Vicente Villacorta Díaz que era quien supuestamente otorgaba dicho poder, más aun cuando lo que se pretendía era la obtención de un certificado de antecedentes penales, denominada por el notario de "*buena conducta*", el mismo que es público y puede ser obtenido por cualquier persona. Refiere también el quejoso, entre otros argumentos, que la queja que promovió en su contra el cliente del notario Freddy Salvador Cruzado Ríos, fue motivada principalmente por el hecho de no verificar a través del sistema de identificación biométrica sus huellas dactilares, y que no obstante no existir dispositivo legal alguno que obligue al notario a realizar tal verificación, el fiscal contrariamente para desvirtuarla habría emitido un dictamen considerándolo como falta y como tal opinando por sancionarlo con amonestación pública, la misma que no estaría prevista en la legislación vigente;

Que, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018, que corre a fojas 14, el notario Freddy Salvador Cruzado Ríos alega que en el ejercicio de su función fiscal el 22 de junio de 2017, recibió el Expediente N° 026-2017-CNL/TH a fin de realizar la investigación correspondiente al procedimiento disciplinario seguido por el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz contra el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, y que habría expedido dentro del plazo de ley su opinión sobre los hechos materia de investigación;

Que, en dicho descargo, el notario quejado rechaza la imputación realizada por el quejoso, en el sentido de que entre él y el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz existirían intereses comerciales, precisando que no guarda vínculo de amistad ni enemistad ni tampoco le une relación comercial alguna con el citado ciudadano, y que es falso que haya tenido un manifiesto afán de favorecerlo. Añade también, que los notarios no tienen clientes, sino usuarios que son libres de hacer sus trámites en la notaría de su elección, resultando ilógico considerar que el solo hecho de que una persona hubiera requerido sus servicios notariales le genere vínculo con el notario;

Que, refiere también el quejado, que no aconsejó al ciudadano Villacorta Díaz, ni facilitó copia alguna de la resolución que le impone



## Resolución del Consejo del Notariado N°

115-2018-JUS/CN

sanción de amonestación privada al quejoso, más aún si la resolución a la que hace mención el quejoso se encontraría publicada en la página web del Consejo del Notariado al que cualquier persona puede acceder libremente. Finalmente, refiere que de acuerdo al artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, el dictamen fiscal contiene una opinión legal emitida luego de una investigación, la misma que en nada enerva la sanción de amonestación privada que se le impusiera; además, arguye que el dictamen fiscal no es vinculante con la resolución final emitida por el Tribunal de Honor que puede resolver de forma distinta a lo opinado;

Que, por Resolución N° 085-2018-CNL/TH de fecha 31 de mayo de 2018, que obra a fojas 23, se declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario al considerar que la sola concurrencia de un usuario al oficio notarial, no conlleva necesariamente a la existencia de una relación amical o comercial o de cualquier otro tipo entre el usuario y el notario, *máxime* que el denunciante no ha acompañado medio probatorio que produzca la suficiente convicción sobre la existencia de la relación personal que alude, ni tampoco que el señor fiscal hubiese proporcionado o facilitado al señor Jorge Vicente Villacorta Díaz copia de una resolución emitida por el Consejo del Notariado en la que se impuso sanción, teniendo en cuenta que en la página web de dicha entidad se encuentran publicadas todas sus resoluciones y que son de acceso al público en general;

Que, a través del escrito de fecha 8 de agosto de 2018, que corre a fojas 37, el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, apela la resolución precedente, por los argumentos en él contenidos, siendo concedido el recurso de apelación a través de la Resolución N° 145-2018-CNL/TH de fecha 14 de agosto de 2018, que obra a fojas 47.

Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez el 8 de agosto de 2018, así como la revisión del expediente administrativo remitido a esta instancia en grado de apelación, a efectos de verificar la existencia de indicios razonables que determinen el inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Freddy Salvador Cruzado Ríos;

Que, asimismo, cabe mencionar que los incisos 8) y 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y de la evaluación del escrito de queja presentado por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, se aprecia que se imputa al notario Freddy Cruzado Ríos los siguientes cargos:



*i)* No excusarse para intervenir como fiscal en el procedimiento disciplinario seguido por el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz en contra del ahora quejoso, notario Julio Antonio del Pozo Valdez, pese a tener con el referido ciudadano una relación comercial de trabajo, y como consecuencia de ello, presentar un hecho como falta, cuando no lo es y solicitar una sanción no prevista en ninguna norma; y *ii)* Proveerle al cliente comercial una resolución que tiene la calidad de reservada, pues esta contendría sanción de amonestación privada, así como asesorarlo para adjuntarla en la queja promovida en su contra. Dichas imputaciones fueron declaradas no ha lugar a través de la Resolución N° 085-2018-CNL/TH de fecha 31 de mayo de 2018;

Que, cabe señalar que el quejoso, Julio Antonio del Pozo Valdez, sólo ha recurrido en apelación el extremo relacionado con la presunta omisión del notario Fredy Salvador Cruzado Ríos, de apartarse o de formular su abstención en el trámite del procedimiento disciplinario seguido por el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz en contra del quejoso. Siendo ello así, el extremo relacionado a la declaración de no ha lugar al inicio de procedimiento disciplinario por la presunta entrega de la copia de una resolución que contendría amonestación privada, ha quedado consentido;



Que, el quejoso sustenta su apelación argumentando que los notarios desde hace más de 10 años atienden requerimientos del Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional, para que informen si los clientes que acuden a sus notarías han otorgado o no actos jurídicos notariales de connotación económica, esto, por las políticas de lucha contra la corrupción, en consecuencia, señala, los notarios están en la obligación constante, entre otros, de evaluar a sus clientes con el objeto de prevenir cualquier acto que pueda ser sindicado como lavado de activos. Asimismo, refiere que según la ley de impuesto a la renta, el trabajo del notario es considerado como una actividad generadora de renta de tercera categoría y como tal están obligados a emitir comprobante de pago a quienes se les denomina clientes. En ese sentido, afirma el recurrente, emplear el “eufemismo” usuario en la resolución que declara no ha lugar la apertura, es pretender ocultar un hecho y una realidad objetiva; añade que dicho término propuesto por el quejado, no debió ser aceptado por el Tribunal de Honor;

Que, alega también el notario que un hecho que demostraría que el señor Jorge Vicente Villacorta Díaz es cliente frecuente y tal vez, amigo del notario Freddy Salvador Cruzado Ríos consistiría en la certificación notarial de la firma del citado ciudadano, en la que se consignó que “(...) se deja constancia que conforme al numeral 7.1 del artículo 7 del D.S. 006-2013-JUS, se exceptúa la verificación biométrica del otorgante por cuanto esta ha sido efectuada con anterioridad en otro instrumento notarial extendido ante mi oficio notarial (...)”, lo que le permite concluir al quejoso que el dictamen fiscal fue emitido de favor, más aun si el fiscal no dijo nada sobre la exigencia por parte de su cliente, de una obligación no prevista en la ley, como es, la de la verificación biométrica de la huella dactilar al momento de la certificación notarial de su firma puesta en una carta poder para la obtención de un “(...)



## Resolución del Consejo del Notariado N°

115-2018-JUS/CN

*certificado de buena conducta (...)*, lo que, confirmaría, además, que el fiscal se olvidó de la ética, pues tenía conocimiento que el quejoso era su cliente por lo que debió abstenerse;

Que, cabe precisar que tanto los argumentos contenidos en la queja, como los contenidos en el recurso de apelación, están relacionados a la actuación desarrollada por el notario Freddy Salvador Cruzado Ríos como Fiscal dictaminador en el procedimiento disciplinario que siguió el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz en contra del quejoso, notario Julio Antonio del Pozo Valdez, procedimiento que fue de conocimiento de este Consejo a través del expediente signado con el número 9-2018-JUS/CN;

Que, en el expediente del procedimiento disciplinario señalado en el párrafo precedente, cuya copia digitalizada obra en este Consejo, se aprecia que el quejoso, a través de su recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2018 contra la Resolución N° 177-2017-CNL/TH de fecha 27 de octubre de 2017 que le impuso sanción disciplinaria de amonestación privada y una multa equivalente al 20% de una UIT, formuló la nulidad de la misma argumentando, entre otros, lo siguiente:

*«3. Con fecha 10 de noviembre de 2017, presenté un escrito ante el Tribunal de Honor cuya sumilla es "Impugna dictamen fiscal por relación comercial con denunciante".*

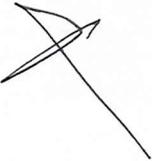
*En resumen, en ese escrito puse en conocimiento del Tribunal de Honor que "El denunciante Jorge Vicente Villacorta Díaz, es cliente frecuente del notario Freddy Salvador Cruzado Ríos y esta relación evidentemente ha creado entre ellos alguna forma de acercamiento y favoritismo y ha quitado toda objetividad al dictamen que ha emitido en contra mía". Asimismo, precisé que "lo mínimo que correspondía a Freddy Salvador Cruzado Ríos, notario, era abstenerse de intervenir en este proceso por la relación que tiene con el denunciante."*

*(...)*

*En resumen, se enfatizó que "La relación comercial entre el Fiscal Freddy Salvador Cruzado Ríos y el denunciante Jorge Vicente Villacorta Días es manifiesta, pero a pesar de su evidencia, el Fiscal Freddy Salvador Cruzado Ríos no le informó al Tribunal de Honor esta relación comercial, ni se abstuvo de conocer el presente procedimiento disciplinario."».*

Que, los argumentos citados en el párrafo precedente fueron materia de análisis en la Resolución del Consejo del Notariado N° 22-2018-JUS/CN de fecha 11 de abril de 2018, tal como se aprecia de las páginas siete (7) y ocho (8) del citado acto administrativo, en donde se señala lo siguiente:

*"Sobre el extremo donde el notario denunciado señala que existe parcialidad del Fiscal Freddy Salvador Cruzado Ríos por mantener una relación comercial con*



*el denunciante Jorge Vicente Villacorta Díaz, es preciso señalar que el deber de abstención de los funcionarios públicos o autoridades, es solo una medida precautoria, que busca la mejor garantía de la efectiva sumisión de toda actuación del poder público al Derecho, así como también favorecer la confianza de los administrados en las autoridades. El deber de abstención en los casos de interés personal de la autoridad que deba actuar como tal y particularmente cuando concurren las causas que la ley determina, se fundamenta en una razón de precaución y trata de evitar que, en todo caso, quien tenga una determinada relación personal con los interesados, en asunto sometido a conocimiento y decisión de la administración, o con las implicaciones del asunto mismo que puedan comportar riesgo para la imparcialidad en su actuación, intervenga en él de cualquier modo relevante como órgano de la administración.*



*El artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece, las causales de abstención por las cuales la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, siendo una de estas materia de controversia, la dispuesta en el numeral 4, que establece: "Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento".*



*Que, de la revisión de autos, se aprecia que, con respecto al pedido de abstención del Fiscal Freddy Salvador Cruzado Ríos, que si bien para pretender acreditar la amistad entre el fiscal y el denunciante, el notario quejado consigna un extracto de un instrumento notarial en la que se aprecia que el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz ha celebrado un acto jurídico ante el oficio notarial del Notario Freddy Salvador Cruzado Ríos, conforme se aprecia a fojas 149 del pedido de nulidad y, a fojas 182 y 184 del recurso de apelación; no obstante con tales instrumentos no se acredita la existencia de "amistad íntima" entra ambas partes, puesto que de la documentación presentada se aprecia que el Fiscal Cruzado Ríos solo habría brindado un servicio como parte de su función notarial, lo que no quiere decir que, a través de ese servicio, se interprete una amistad entre ambos. Consecuentemente este Consejo evidencia que el notario Freddy Salvador Cruzado Ríos al emitir el Dictamen Fiscal, actuó en pleno uso de sus atribuciones como tal y cumpliendo con las normas que regulan el proceso disciplinario, por lo que el pedido de nulidad deducida en este extremo deviene en infundado".*



Que, como se aprecia del párrafo precedente, los argumentos expuestos por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez en el presente procedimiento, han sido analizados por este Consejo del Notariado a través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 22-2018-JUS/CN, notificada al notario recurrente el 29 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación del notario en mención, confirmando, la sanción de amonestación privada e imposición de multa ascendente al 20% de una (1) UIT;



## Resolución del Consejo del Notariado N°

115-2018-JUS/CN

Que, en tal sentido, resulta pertinente enfatizar que, el cuestionamiento relacionado a la intervención del Fiscal del Colegio de Notarios de Lima como dictaminador en el procedimiento disciplinario seguido por el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz en contra del notario Julio Antonio del Pozo Valdez, planteado como argumento central en el presente procedimiento administrativo, podría constituirse como una actuación contraria a la buena fe, la moral y buenas costumbres, la misma que sería atribuible al notario recurrente, más aún, si se considera que el recurso de apelación del presente procedimiento fue interpuesto con posterioridad a la notificación de la Resolución del Consejo del Notariado N° 22-2018-JUS/CN, esto es, cuando el notario recurrente había tomado conocimiento del razonamiento desarrollado por este Consejo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que lo dictaminado por el Fiscal, en el procedimiento disciplinario seguido por el ciudadano Jorge Vicente Villacorta Díaz contra el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, constituye únicamente una opinión sobre la responsabilidad del notario investigado, el mismo que no resulta vinculante para el Tribunal de Honor, tal es así, que dicho Tribunal resolvió por la imposición de una sanción distinta a la dictaminada por el Fiscal de la orden y, si bien éste apeló, fue en virtud de lo establecido en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación;

Que, de otro lado, en el recurso de apelación se aprecia que el notario Julio Antonio del Pozo Valdez ha utilizado expresiones no acordes con el ejercicio de su derecho, ni con la investidura que se exige al dador de la fe pública, en ese sentido, debe recomendarse al recurrente, guardar moderación al momento de expresar sus argumentos de defensa, toda vez que argumentos tales como: "*Freddy Salvador Cruzado Ríos, no es el rey del Perú, ni el reyecito, (...)*"; "*(...) le solicite un cliente o "usuario" en el huachafo término eufemístico, es darse cuenta de si está moralmente apto o no de aceptar el pedido (...)*"; entre otros, podría configurar indicio suficiente para iniciarse procedimiento disciplinario por presunta infracción disciplinaria grave tipificada en el literal j) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, que prevé como hecho infractor la agresión por escrito a miembros de la Junta Directiva;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 159-2018-JUS/CN de la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 27 de noviembre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2018, por el notario Julio Antonio del Pozo

Valdez, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 085-2018-CNL/TH de fecha 31 de mayo de 2018, que declaró **no ha lugar** el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Freddy Salvador Cruzado Ríos.

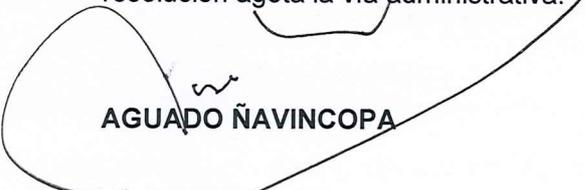
**Artículo 2°: EXHORTAR** al notario Julio Antonio del Pozo Valdez, moderar sus expresiones al dirigirse a otro miembro de su orden, sobre todo cuando se dirija a las autoridades.

**Artículo 3°: DISPONER** la notificación con el texto de la presente resolución a los interesados.

**Artículo 4°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

**Artículo 5°:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

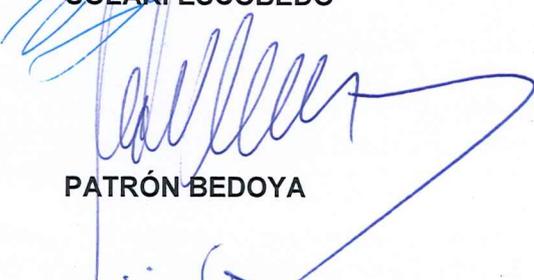
Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



SOLARI ESCOBEDO



PATRÓN BEDOYA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO